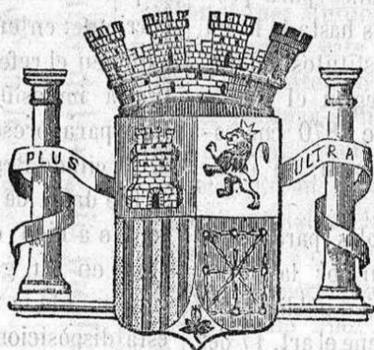


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

Autorizado debidamente para ausentarme de esta población, queda encargado desde esta fecha del Gobierno de la provincia con arreglo al art. 13, capítulo 2 de la ley provincial el Secretario de este Gobierno, D. José Ruiz Mora.

Segovia 9 de Mayo de 1871.—Ambrosio de Villava.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

De conformidad con la condición 18 del pliego publicado para la subasta de la impresión del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que ha de tener lugar el día 14 del actual, se hace saber á los que quieran tomar parte en su licitación que el tipo máximo para dicha subasta será definitivamente el de 6500 pesetas, con la obligación de remitir también gratis el Periódico á los Jueces Municipales de la misma provincia.

Segovia 11 de Mayo de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

(Gaceta del Domingo 7 de Mayo de 1871, número 127.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

En atención á lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formación del padrón de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecución que se publican á continuación.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el día 15 de Junio próximo, y en los quince días siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padrón de vecindad, los Ayuntamientos formarán, según lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los quince días primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusión de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6 de la ley electoral: en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la comisión provincial y á los fallos de las audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado espresivo de los concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, según el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oír para la formación de este estado á la Diputación provincial si estuviere reunida, y si no á la comisión de la misma, consultando además los datos de población correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovación total de los Ayuntamientos se verificarán en los días 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capítulo 2.º del tit. 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el día 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los Concejales elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el día 1.º de Enero la sesión pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las comisiones provinciales resolverán antes del día 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el día 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17. En atención á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el día 15 de Julio, y los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones so-

bre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma comisión resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la audiencia fallará los recursos de apelación en la primera quincena de Enero.

Las listas electores ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demas provincias de la península, y las elecciones tendrán lugar los días 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia al capítulo 2.º del reglamento que para la ejecución de la ley municipal ha aprobado el consejo de Estado.

Dado en palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### Capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

#### DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que espresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias á examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la comision provincial dentro de los 8 dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el ayuntamiento, clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 14 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones, de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del registro civil, los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capítulo 4.º, tit. 4.º libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padron del respectivo municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871.—Sagasta.

(Gaceta del Sábado 6 de Mayo de 1871, Número 126.)

DECRETO.  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las oposiciones para proveer las cátedras vacantes hasta la fecha de este decreto en los Institutos oficiales de la Nacion, que segun el reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondan al turno de oposicion, se celebrarán en Madrid.

Art. 2.º Los Tribunales para estas oposiciones se nombrarán por la Direccion general de Instruccion pública, sujetándose á lo que previene el art. 17 del citado reglamento.

Art. 3.º No pudiendo entrar en la formacion de estos Tribunales los Vocales natos á quienes se refiere el art. 16 del reglamento, se procurará que los Institutos tengan en ello la debida representacion.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—  
AMADEO.—El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
CIRCULAR.

Habiéndose renovado las órdenes del Ministro del Interior á las Autoridades francesas para que no se permita la circulacion de extranjeros en Francia sin el pasaporte visado por los Agentes diplomáticos ó consulares de dicha Nacion en la respectiva de que proceda el documento, obligando en caso contrario á los viajeros á retroceder hasta la frontera, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Autoridad de V. S. se recuerde á los habitantes de esa provincia las disposiciones de la circular de este Ministerio de 5 de Agosto último á fin de evitarles los perjuicios á que es expodrian si provistos tan sólo de la cédula de vecindad entrasen en territorio francés sin llevar el referido pasaporte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1871.—  
SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.  
GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director General de Política y Orden Publico, traslada á este Gobierno de Provincia con fecha 10 de Abril ultimo, la siguiente:

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue.

«He dado cuenta al Rey (p. D. g.) del expediente que V. E. dirigió á este Ministerio en seis del mes actual, formado en el Regimiento Cazadores de Almansa, al Capitan graduado, Teniente que fué del arma de su cargo D. Enrique Suarez Puga y Goirri de conformidad con lo preceptuado en la Real orden circular de once de Enero de mil

ochocientos sesenta y ocho y segun lo dispuesto en dos de Diciembre del año corriente: enterado S. M. y en atencion á que en el referido expediente se patentiza la imposibilidad que el interesado tuvo para presentarse en tiempo hábil al ya citado Regimiento, por cuya causa fué dado de baja en el Ejército, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su grado y empleo, siendo igualmente la voluntad de S. M. que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó, con la de baja en el Ejército del mencionado oficial, se de conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas, é institutos, Capitanes Generales de los Distritos, y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de las Autoridades de la misma, á los efectos oportunos.

Segovia 6 de Mayo de 1871.—El Gobernador; Ambrosio de Villava.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Siendo de todo punto indispensable tener conocimiento exacto en este Gobierno de provincia de los mozos que hayan fallecido despues de haber sido incluidos en el último sorteo que acaba de verificarse para el reemplazo de este año, asi como de los que hubiesen sido indebidamente incluidos y deben ser exceptuados segun el artículo 45 de la ley de reemplazos vigente, se hace preciso que los Señores Alcaldes de los pueblos en donde pudiera haber ocurrido alguno de ambos casos lo manifiesten á correo seguido de recibir esta circular, remitiendo en caso afir-

SECCION DE FOMENTO. SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	Aprovechamientos.	Tasacion. Pts. Cs
Añe. ....	19	Mayo.....	500 pinos del monte titulado los pinares.....	1355 33
Pedraza..	24	idem.....	4 lotes de pinos distribuidos en esta forma.....	
			Primer lote... 142 pinos...	474 50
			2.º id... 62 pinos...	166 25
			3.º id... 86 pinos...	225 00
			4.º id... 51 pinos...	135 00
Adrados..	9	Junio.....	18 trozos madera depositadas en dicho pueblo.....	18 00

Segovia 2 de Mayo de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda en Pedraza á los quince dias siguientes ó sea el dia 9 de Junio inmediato y en Adrados á los 30 siguientes ó sea el 8 de Julio próximo, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones.

mativo la partida de defuncion ó documentos necesarios para acreditar estos extremos, en la inteligencia, que de no cumplir con exactitud este servicio, les parará el perjuicio que es consiguiente á los pueblos.

Del celo de los Sres. Alcaldes á quienes no podrá admitirse despues reclamacion acerca del particular me prometo darán cumplimiento á este servicio con la premura que de suyo exige y por el interés que en pró de los pueblos puede reportar.

Segovia 8 de Mayo de 1871.—  
El Gobernador, Ambrosio de Villava

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Avila, se interesa á este Gobierno la busca y captura de un caballo, cuyas señas se estampan á continuacion, el cual ha sido robado en la noche del 23 de Abril último al Párroco del Pueblo de Tornadizos de Avila. En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicha caballeria y caso de ser habida ponerla á disposicion del expresado Sr. Juez, así como tambien la persona en cuyo poder se encontrare sino justifica debidamente su adquisicion. Segovia 9 de Mayo de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Señas de la Caballeria.

Un caballo de 8 á 9 años, pelicano, bien tralado, de 6 y media cuartas de alzada y tiene una estrella en la frente

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	GRANOS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		CARNES.		CARNES.		CARNES.		PAJA.									
Cabezas de partido.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.								
Cuellar.	11,88	7,25	8,25	9,25	7,50	4,00	12,50	0,47	0,41	0,65	0,50	0,50	21,40	15,07	14,86	0,80	1,59	0,25	0,78	1,02	0,90	1,42	0,04	0,04
Sa. N. de Nieva	12,50	7,50	7,50	7,50	16,00	3,50	15,00	0,56	0,56	0,75	0,25	0,25	22,52	15,51	15,51	0,65	1,27	0,54	0,90	1,02	0,78	1,42	0,02	0,02
Riza.	11,00	6,25	7,50	9,00	15,00	3,77	11,25	0,47	0,57	0,59	0,50	0,50	19,82	11,26	15,51	0,65	1,20	0,25	0,70	1,02	0,78	1,42	0,05	0,05
Sepulveda.	10,50	6,25	7,50	9,00	16,75	4,00	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20	18,92	11,26	15,51	0,78	1,35	0,25	0,62	0,90	0,78	1,42	0,02	0,02
Segovia.	12,50	6,75	7,25	15,15	15,25	6,65	15,25	0,30	0,50	0,71	0,25	0,59	22,52	12,16	15,07	1,15	1,06	0,41	0,82	1,09	1,09	1,55	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia.	11,68	6,80	7,60	9,28	7,50	4,78	12,40	0,46	0,40	0,66	0,50	0,55	21,04	12,25	15,56	0,81	1,25	10,50	0,77	1,00	0,87	1,44	0,05	0,05

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

**VIGILANCIA.**

Por el Juez Municipal de Sanchoño no se da parte á este Gobierno de Provincia que existen en dicho Pueblo, dos Caballerías cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose quien sea su dueño. En su virtud se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia á fin de que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezcan, y las reclame al mencionado Juez Municipal, justificando la propiedad.

Segovia 9 de Mayo de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

*Señas de las caballerías.*

Una yegua cerrada, pelo rojo, tuerta del ojo izquierdo, herrada de ambas manos, alzada como de seis cuartas y media poco mas ó menos y un poco herida en el lomo.

Una potra de dos á tres años, pelo pelicana algo oscuro, frontina hasta el hocico y clin algo larga; sin que se observen mas señas en dichas caballerías.

**SECCION DE FOMENTO.—MONTES.**

**SUBASTAS.**

El día 20 del corriente de una á dos de su tarde, ante el Sr. Alcalde de Yanguas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, se celebrará la 4.ª subasta de 1.000 pinos del monte de sus propios titulado, «Pimplada de Valdelaguna», bajo el tipo de 3.500 pesetas.

Segovia 10 de Mayo de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

**SECCION CUARTA.**

*Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.*

D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Roman Casado Rodriguez, natural de Olmedo, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del termino de nueve dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado para que nombre Procurador y Abogado que le defiendan, en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones inferidas entre sí, con apercibimiento que de no hacerlo se le nombrara de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva á 4 de Mayo de 1871.—Andrés Aragonese Gil.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Velasco.

*Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon.*

Don Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en causa criminal que se sigue en

este Juzgado contra Aciselo Macho, Maria Perez y Julian Sindo, por homicidio á Juan Jimenez Diaz, se ha dictado la prision de dichos reos y para conseguir la del último, se encarga á las Autoridades que vieren este anuncio, procuren por todos los medios posibles su captura y conseguida que sea, le pongan á disposicio. de este Juzgado con las seguridades convenientes, para lo cual se insertan á continuación sus señas personales y las de su muger.

Dado en Molina á 6 de Mayo de 1871.—Valentin Fuentes Lopez.—D. S. O.—Bartolomé Cebollada.

*Señas de Julian Sindo.*

Edad de 25 á 30 años, estatura regular, delgado, cara larga, sin barba, moreno y en Mayo de 1869, vestia pantalon de casiano de color, rayado y una chaquetilla corta, cesterero y componedor de coicas y linajas; le acompañaba su muger Estefania de Sebastian, natural de Aediente en Castilla la vieja y una niña de pecho.

**SECCION QUINTA.**

*Direccion general de Instruccion pública.*

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de Salamanca la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en dicha Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambieu á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Auto-

ridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Abril de 1871.—  
El Director general, Juan Valera.

#### Dirección general de Rentas.

A virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, esta Dirección ha acordado ordenar con esta fecha á los Administradores de Loterías de vuelvan integro á los interesados e importe de los billetes de la rifa internacional de Pera. en Constantinopla, que hubiesen vendido en sus respectivas Administraciones previa entrega de los mismos billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Abril de 1871.—  
El Director general, Jorge Arellano.

#### Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Habiendo acudido á la Secretaría de esta Corporación varios Maestros á proveerse del retrato de S. M. el Rey, trayendo el recibo sin el sello de la respectiva Escuela, y espresando que no tienen, se les recomienda que para llenar este vacío procuren sustituirle con el de Ayuntamiento y V.º B.º del Sr. Alcalde.

Segovia 6 de Mayo de 1871.—Con la venia del Sr. Presidente: Juan Trugillo, Secretario.

#### Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos de segunda enseñanza que deseen examinarse en el mes de Junio próximo, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en la Secretaría de dicho Establecimiento desde el 17 hasta el 31 del corriente inclusive, espresando los exámenes de las asignaturas que pretenden sufrir, á fin de expedirseles las correspondientes papeletas de examen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Segovia 6 de Mayo de 1871.—El Director, Hipólito Estatué.—El Secretario, Epifanio Ralero.

#### Alcaldía de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar el amillaramiento de riqueza inmueble cultivo y ganadería, con el debido acierto se hace preciso que todos los colonos hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito municipal, como tambien los colonos y ganaderos presen-

ten las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar á los que no las presenten procediéndose de oficio á la evaluación, todo para confeccionar el repartimiento de Contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1871 á 72.

Fuentidueña 5 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Antonio Palomo.

#### Alcaldía de Aldeonsancho.

Debiendo procederse muy embreve á la rectificación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para confeccionar el repartimiento territorial del año próximo de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que tengan alteracion de alta ó baja en los expresados conceptos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion jurada segun lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de quince dias contados desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones.

Aldeonsancho á 28 de Abril de 1871.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

#### Alcaldía de Uruñeas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud posible la formación del Amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos hacendados forasteros que posean fincas rústicas urbanas y ganadería en este término municipal, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, pues pasados dichos dias sin haberlo verificado se hará la evaluación de oficio y no tendrá derecho á reclamación de agravios ningun contribuyente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Uruñeas 50 de Abril de 1871.—El Alcalde, Manuel Lopez.

#### Alcaldía del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa que consta de cuatrocientos sesenta y dos vecinos, dotada con el sueldo anual de mil cuatrocientas pesetas pagadas de fondos de

propios en esta forma; 400 pesetas por la titular, y las 1000 restantes por suministrar los medicamentos necesarios á doscientas familias pobres; entendiéndose el facultativo con los ajustes de los demas vecinos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes en union de las copias de sus títulos y hojas de servicios, al Presidente del Ayuntamiento y su provision tendrá lugar á los veinte dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Espinar 26 de Abril de 1871.—El Alcalde Presidente, Mariano Gomez.

#### Alcaldía de Paradinas.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 al 1872, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros, terratenientes, colonos y ganaderos que posean fincas y demas bienes sujetos al impuesto en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia, que de no verificarlo, se procederá de oficio y no serán oidas las reclamaciones que se hagan despues.

Paradinas 5 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Domingo Perez.

#### Alcaldía de Sangarcía.

Se halla vacante el partido médico titular de 3.ª clase de este pueblo por renuncia que hizo el que la desempeñaba Don Vicente Gomez Aguirre, su dotacion consiste en setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas trimestralmente de los fondos municipales, siendo obligacion del profesor, prestar su asistencia de 50 á 60 familias pobres como así bien los casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas con la relacion de méritos y títulos profesionales en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de quince dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Sangarcía 8 de Abril de 1871.—El Regente de la Jurisdiccion, Pedro Martin.

#### Alcaldía del Cubillo.

Para que la junta pericial de este pueblo, pueda proceder á la formación del amillaramiento, de la riqueza, in-

mueble cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, se llama por el presente á todos los contribuyentes de este distrito, terratenientes, y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia relaciones duplicadas y juradas como está prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiéndole que no se admitirá reclamacion alguna pasado el plazo expresado.

Cubillo 10 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Fermín de la Calle.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletín núm. 39. Las Matriculas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletín Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del pósito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

#### A los Señores Alcaldes.

Las hojas para la formación del Padron á que se refieren la esposicion y decreto insertas en este Boletín, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

#### ARRIENDO DE PASTOS.

Desde el 15 de Mayo se arriendan los pastos de verano de la Dehesa de Aldeanueva, término de Revenga. Para tratar dirigirse en Segovia, á D. José River.

#### PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez  
Calle Real núm. 7.